

La independencia de los funcionarios del Ministerio Público no los exime de intervenir en la forma, dentro de los límites y en las condiciones derivadas de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales.

Consulta, en la causa seguida por Ricardo Guerrero Vargas contra Alejandro Rinaldi, por estafa.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL,

Señor :

A consecuencia de lo resuelto por este Supremo Tribunal, según copia de fojas 86, se mandó pasarse al juicio oral, respecto de Alejandro Rinaldi, por el delito de estafa. Esta resolución se expidió en virtud del recurso de nulidad, que don Ricardo Guerrero Vargas, parte agraviada o sea la civil en este juicio, interpusiera del auto de fojas 83, en que se declara no haber mérito para el juicio oral, contra Rinaldi, por el mencionado delito, y se manda archivar definitivamente el expediente.

Dando el Tribunal Correccional respectivo, cumplimiento a la citada suprema resolución, ordenó en decreto de fojas 87 vuelta, que pasen los autos al otro fiscal para que formalice la acusa-

ción; haciéndolo este funcionario en los términos que constan de la vista emitida a fojas 88. Pero el Tribunal Correccional no se limita en la resolución que expide a fojas 89 vuelta, a lo que corresponde según el estado y naturaleza de la causa, que sería lo que comprende la primera de aquella; sino que introduce la segunda parte, por la que no obstante de mandar archivar el expediente, ordena que se consulte ese auto a la Suprema Corte.

El Fiscal, expidiendo el dictámen que se decreta, manifiesta, que, a su juicio, la parte final del mencionado auto, carece de razón de ser legal, tanto porque los términos en que está concebida la vista que expide a fojas 88 el Fiscal, doctor Muñoz, son de los más razonables y sujetas a los principios inconcusos de la Jurisprudencia, en materia penal; cuanto porque la consulta de oficio, ordenada por el Tribunal Correccional de origen, resulta inusitada. Así es, efectivamente; toda vez que ese trámite o recurso de consulta—admitido en el enjuiciamiento criminal del código derogado—está abolido en el procedimiento que hoy rige en la propia materia. No hay, pues, en la actualidad, la consulta de oficio, en el código procesal vigente, para los juicios criminales.

Luego el Supremo Tribunal, no puede entrar a conocer de la presente instrucción, desde que se le eleva en virtud de un trámite desconocido en el procedimiento penal que hoy impera.

Debiéndose, en consecuencia, declarar insubsistente la predicha última parte del auto de fojas 89 vuelta; o sea aquella en que se mandó elevar, en consulta el predicho auto al Supremo Tribunal.

Pudiendo, a juicio del Fiscal, así resolverse por esta Suprema Corte; salvo mejor acuerdo.

Lima, 5 de junio de 1922.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de agosto de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo a que, por la ejecutoria suprema del nueve de marzo del año en curso se ordenó la apertura del juicio oral contra Alejandro Rinaldi; a que la resolución de fojas ochenta y nueve vuelta, expedida por el Tribunal Correccional de Lima, en diez de abril último por la que se declara que no ha lugar al juicio oral contraviene abiertamente a lo dispuesto en la mencionada ejecutoria; a que ordenada por el Supremo la apertura del juicio oral, el Fiscal del Tribunal Correccional doctor Muñoz ha debido cumplir las funciones de su cargo formulando la respectiva acusación; a que la independencia de los funcionarios del ministerio público, declarada en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no los exime de intervenir en la forma, dentro de los límites y en las condiciones derivadas de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales; a que, entendida, sin limitaciones, la inde-

pendencia de aquellos funcionarios, resultaría que tendrían, de hecho, la facultad de vetar las resoluciones judiciales haciéndolas frustráneas por abstenerse de practicar los actos necesarios para que surtan sus efectos; a que el referido Fiscal del Tribunal Correccional de Lima no puede eximirse, en consecuencia, sin incurrir en grave responsabilidad, de ceñir su intervención en este proceso a los términos de la ejecutoria suprema ya mencionada: declararon nula la resolución de fojas ochenta y nueve vuelta, su fecha diez de abril último por la que se dispone el archivamiento del expediente; mandaron que el Fiscal doctor Muñoz, formule la acusación contra Rinaldi, a fin de que se proceda al juicio oral como está ordenado; y los devolvieron.

*Alzamora.—Villa García.—Osma.—Maguiña.
—Granda.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 162—Año 1922.
